



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REYNA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los extranjeros tenedores de títulos del 4 por 100 exterior que los hayan presentado en el plazo señalado al efecto por las Reales órdenes de 20 y 25 de Junio último y obtenido el sellado de los mismos, podrán cobrar el importe del cupón de Octubre y de los sucesivos en francos, libras esterlinas ó marcos, sin otro requisito que la manifestación jurada, ó bajo palabra de honor, de no haber enajenado los títulos ni los cupones, y de que en ellos no tiene interés ni participación ningún súbdito español.

Art. 2.º Los tenedores extranjeros que no hayan presentado sus títulos en el plazo fijado en las Reales órdenes antes citadas, ó que los hayan adquirido ó los adquieran con posterioridad, podrán presentarlos en las Delegaciones de Hacienda del extranjero, á fin de que, justificada debidamente la condición de extranjeros y la propiedad de dichos títulos, puedan ser éstos sellados y se haga constar en el registro respectivo el nombre y el domicilio del presentador, el número y la serie de los títulos y los sellos de circulación extranjera que contengan.

Cuando ya estén sellados, se podrá cobrar los cupones de 1.º de Octubre y sucesivos, en francos, libras ó marcos, á los respectivos vencimientos, previa la manifestación jurada ó bajo palabra de honor, indicada en el artículo anterior.

En ningún caso se podrá abonar en moneda extranjera cupones cuyo vencimiento sea anterior á la presentación de los títulos para ser sellados.

Art. 3.º No se pagarán en moneda extranjera otros cupones que los correspondientes á los títulos respecto á los que se hayan cumplido los requisitos exigidos en los dos artículos anteriores.

Las Delegaciones de España en el extranjero pagarán en pesetas los cupones que se presenten al cobro y no correspondan á títulos sellados ó respecto á los cuales no se haya hecho la manifestación exigida en los artículos 1.º y 2.º de este decreto.

Art. 4.º En el caso de que los títulos, después de sellados, pasen á ser propiedad de persona distinta de la que los presentó, el nuevo adquirente, para continuar cobrando en francos, libras esterlinas ó marcos, tendrá necesariamente que ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda al presentarlos al cobro del cupón, justificando su propiedad y la condición de extranjero.

Art. 5.º Los extranjeros residentes en España que deseen cobrar en francos, libras ó marcos los cupones de sus títulos, podrán efectuarlo remitiendo éstos á cualquiera de las Delegaciones de Hacienda en el extranjero, cumpliendo los requisitos á que se refieren los artículos 1.º y 2.º, ó acompañando á los títulos una declaración suscrita por el propietario, cuya firma esté debidamente legalizada, en que manifieste que en los títulos no tiene interés ni participación ningún súbdito español.

Art. 6.º Para sellar los títulos depositados en garantía en el Banco de Francia, la representación oficial del mismo presentará en la Delegación de Hacienda una relación detallada de los títulos que tenga en depósito, con la declaración siguiente: «Declaramos que en los títulos de la Deuda del 4 por 100 exterior, cuya relación es adjunta, no tiene interés ni participación ningún súbdito español, según resulta de nuestros libros y demás antecedentes».

En virtud de esta declaración el Delegado de Hacienda, de acuerdo con el Banco, designará día y hora para sellar los títulos por sí ó delegando en uno de sus empleados, en las oficinas de aquel establecimiento.

Iguales facilidades que se conceden al Banco de Francia para sellar los títulos que tenga depositados en sus arcas, se conceden á los Bancos oficiales de Inglaterra, Alemania, Bélgica y Portugal y á los Bancos particulares que el Gobierno español designe.

Art. 7.º El corte de los cupones se hará siempre por las Delegaciones de Hacienda respectivas, á cuyo fin se presentarán al cobro unidos á los respectivos títulos, los cuales serán sellados en el acto de su primera presentación.

Art. 8.º Los Bancos oficiales del extranjero y los particulares que el Gobierno español designe, que se encarguen de cobrar cupones de títulos de exterior depositados en garantía, estarán dispensados de la presentación de dichos valores, pero deberán declarar que éstos se hallan en las cajas del Banco y que los depositantes propietarios no son españoles.

Art. 9.º Si con motivo de testamentarias, actos ó contratos se justifica la existencia de títulos de la Deuda exterior que pertenezcan á españoles y que, no obstante esto, hayan sido sellados como de extranjeros, será considerado el hecho como defraudación á la Hacienda, á no justificarse debidamente que la adquisición de los títulos se haya verificado con posterioridad al último cupón cobrado.

Los Notarios tendrán obligación de dar conocimiento á la Dirección general de la Deuda de los títulos que se ha-



llen en el caso determinado por el párrafo anterior.

Art. 10. Si los presentadores de títulos o cupones faltaren á la verdad del juramento ó de la palabra de honor, las Delegaciones de Hacienda denunciarán el hecho á las Autoridades ó funcionarios competentes de los países en que el delito se hubiere realizado, solicitando que insten el oportuno procedimiento para el castigo, conforme á las disposiciones penales respectivas.

Art. 11. La comprobación del cumplimiento de las formalidades establecidas en el presente decreto estará á cargo de las Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero, las cuales cuidarán de que, sin causar molestia á los tenedores y recabando cuantos datos consideren convenientes, se depure cualquier sospecha que hubiere ó denuncia que se presentase sobre falsedad de las declaraciones hechas.

Art. 12. El Gobierno se reserva el derecho de nombrar en todo tiempo agente especiales para investigar los hechos ú omisiones relacionados con el cumplimiento de las anteriores prescripciones.

Art. 13. Con arreglo á lo dispuesto en la autorización 5.^a de la ley de 17 de Mayo último, los tenedores de título de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100 podrán convertirlo en los de la interior con el beneficio de 10 pesetas nominales por cada 100 pesetas de capital nominal que presenten á convertir.

Art. 14. Los tenedores de exterior que quieran realizar la operación con dicho beneficio, podrán presentar sus títulos, tanto en la Dirección general de la Deuda como en las Delegaciones de Hacienda en provincias y en el extranjero, desde el día de la publicación de este decreto, facturándolos en las carpetas que se facilitarán en dichas oficinas, y endosándolos «A la Dirección general de la Deuda pública para su conversión en títulos del 4 por 100 interior».

Art. 15. Los títulos de exterior que se presenten á la conversión llevarán unidos los cupones de los vencimientos posteriores á la fecha de la presentación.

Art. 16. Al verificarse ésta, y previas las operaciones de reconocimiento y legitimación de los títulos, se entregará á los interesados una carpeta resguardo con la cual recogerán los nuevos valores que produzcan la conversión.

Art. 17. Los títulos del 4 por 100 interior que se emitan por conversión de los de exterior, llevarán los mismos cupones que éstos, y los residuos representativos de las fracciones que no lleguen á componer un título devengarán interés desde el trimestre á que corresponda el primer cupón que llenen los títulos entregados.

Art. 18. Los intereses de dichos residuos no se abonarán hasta que sean presentados en cantidad suficiente para la emisión de un nuevo título. Al hacerse esta emisión no se expedirán nuevos residuos por las fracciones que resulten á favor de los presentadores, cuyo importe quedará á beneficio del Tesoro.

Art. 19. La Dirección general de la Deuda pública dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquin López Puigcerver.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en aclaración del sentido y alcance del art. 92 de la ley del Timbre:

Resultando que en visitas de inspección se ha observado que algunos Ayuntamientos extienden las actas de sesiones en papel de año distinto al de la fecha de su celebración, fundándose en que la ley Municipal les obliga á hacerlo en libros encuadernados, siéndoles por esta causa imposible el canje de los pliegos que en cada año resulten sobrantes ó en blanco:

Resultando que esta práctica no se halla expresamente autorizada por la ley, antes, por el contrario, el art. 187 de la misma fija responsabilidades para los casos en que se utilice timbre de año distinto al de la

fecha en que estén extendidos ú otorgados los documentos sujetos al impuesto:

Considerando que, no obstante este precepto, la misma ley permite, mediante ciertas formalidades, que sirvan para varios años los libros de administración de Pósitos, de arqueo y de obligaciones de reintegro que lleven los Ayuntamientos; los de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Relatores, Escribanos, Secretarios de Sala y Escribanos de Juzgados y los de contabilidad mercantil:

Considerando que á identidad de causas deben producirse iguales efectos, y que siendo el espíritu de la ley del Timbre la solemnidad del documento, no es exigible el impuesto en tanto que el documento, no exista, por lo cual aquélla autoriza el canje del papel timbrado que no haya sido empleado en la extensión del documento:

Considerando que obedeciendo á ese mismo principio fundamental se concede el utilizar en los libros de Bancos, Sociedades y funcionarios los folios sobrantes de un año para los sucesivos, en atención á no ser posible el canje y no existir defraudación de los intereses del Tesoro con el uso de esa facultad, puesto que ya se ha satisfecho el impuesto con anterioridad al momento de extenderse el documento, ó sea al en que dicho impuesto es exigible; por lo que de no considerar los libros de actas de los Ayuntamientos en iguales condiciones, equivaldría á un privilegio en favor de casos análogos en que la concesión se ha efectuado; y

Considerando que como medio de garantizar los intereses del Tesoro, y al mismo tiempo evitar que pudiera aplicarse irregularmente la autorización que se concede, conviene que en la primera hoja del libro se certifique por el Alcalde y el Secretario de la fecha en que principia, y del número de folios de que se compone, estampando el sello municipal, y también que al final de las actas de un año se consigne, en nota suscrita por los mismos, que se utiliza para el año siguiente:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Invención del Estado en el arrendamiento de tabacos y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido declarar, con carácter general, que los libros de actas de los Ayuntamientos y de las Juntas de asociados, reintegrados con el timbre de 2 pesetas que previene el art. 92 de la ley, pueden servir para varios años, siempre que en la primera hoja se certifique por el Alcalde y el Secretario la fecha en que principian y el número de folios de que se componen, estampando también el sello municipal, y que á continuación de la última acta de cada año se consigne, en nota suscrita por los mismos, que se utilizan dichos libros para el año siguiente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1898.

J. LÓPEZ PUIGCERVER.

Sr. Presidente del Consejo de administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA
DE GUADALAJARA

Secretaría

Los alumnos que, habiendo cursado libremente las asignaturas comprendidas en la segunda enseñanza y deseen dar validez académica á sus estudios en el mes de Septiembre próximo, dirigirán sus instancias al Sr. Director de este Establecimiento dentro de la segunda

(Sigue la plana 4)

ESTADO de precios medios que han tenido en los mercados de esta provincia los productos agrícolas y artículos de consumo durante el citado mes, según los datos adquiridos de las autoridades de las cabezas de partido de la misma.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

PUEBLOS	GRANOS.				CALDOS.			CARNES.			PAJA.			
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acete.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO				KILÓGRAMO.			LITRO.			KILÓGRAMO.			
Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Atienza.....	35	16 50	24	»	72	61	1 27	28	71	1 31	»	2 17	02	02
Brihuega.....	42 50	17 50	»	»	70	70	1 20	20	50	1 40	»	2 3	04	04
Cifuentes.....	31	13	17	»	68	60	1 25	25	84	1 30	»	2 50	05	06
Cogolludo.....	37 33	16 75	25 13	»	70	70	1 10	20	50	1 20	»	2 2	05	05
Guadalajara.....	38 84	18 9	»	»	95	66	1 10	34	93	1 50	1 86	2 25	04	04
Molina.....	33 84	16	18	»	81	50	1	20	1	1 30	»	2 50	04	04
Pastrana.....	41 04	15 99	»	»	88	55	» 76	20	68	1 10	»	2 2	06	06
Sacedón.....	36	13 75	»	»	60	60	» 90	15	30	1 20	»	2 3	04	04
Sigüenza.....	34 57	12 61	18 42	»	60	60	1 20	30	1	1 60	»	2 2	03	03
Precio medio general en la provincia.....	36 80	15 35	20 50	»	78	60	1 02	27	75	1 20	1 86	2 25	04	04

QUINTALES MÉTRICOS	LOCALIDAD.	
		Pesetas. Céntimos.
Trigo.....	Precio máximo..	42 50
	Idem mínimo...	31 »
CEBADA.....	Precio máximo..	18 09
	Idem mínimo...	12 61
	Brihuega.	
	Cifuentes.	
	Guadalajara	
	Sigüenza.	

Guadalajara 6 de Agosto de 1898.—El Administrador de Hacienda, Emilio Garcia de la Peña

quincena del mes actual, expresando en ellas el nombre y apellidos del aspirante, su naturaleza, edad, domicilio y las asignaturas en que desee ser inscripto. El pago de los derechos que señalan las disposiciones vigentes se efectuará al presentar las referidas instancias.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 10 de Agosto de 1898.—El Secretario, Jenaro P. y Villarejo.

Ayuntamientos constitucionales.

ARBANCON.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con el sueldo anual de 50 pesetas, pagadas del presupuesto municipal de la misma, por trimestres vencidos.

Los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos legales, podrán solicitarla dentro del corriente mes, en la inteligencia que trascurrido éste se proveerá.

Arbancón 4 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Anastasio Navas.—Modesto Sagoviano, Secretario.

AUÑON

Por el vecino de esta villa Eulogio Merchante, se me dió parte que en la noche del día 4 del presente, desaparecieron de donde las tenía pastando, dos mulas de su propiedad y de las señas que se expresan al margen, las que apesar de haber sido buscadas no han sido encontradas, suplicando á las autoridades donde se encuentren den parte á esta Alcaldía.

Auñon 8 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Francisco Peyró.

Señas de las mulas

Una negra de seis cuartas y media, con una cicatriz en el hocico, vcciblanca y una costilla hundida.

Otra castaña, herrada de pies y manos, escallada, en el lado del anca un hueso hundido.

LUPIANA.

Reconocidos en este día de la fecha por el señor Subdelegado del partido los ganados lanares de esta localidad, resulta hallarse padeciendo la enfermedad variolosa el de la propiedad de D. Vicente Pajares España, vecino de la ciudad de Guadalajara, con residencia temporal en esta villa, y en su vista dicho Sr. Subdelegado, en unión de la Junta de Sanidad que presido, en sesión de esta fecha, ha acordado señalar al referido ganado para su pastoreo, el sitio denominado las Quebradas hasta la Vaya del Zuritano, colindante con el término de Horche.

Lo que hago saber por medio del presente para conocimiento general y pueblos limítrofes según está prevenido por la legislación vigente del ramo.

Lupiana 9 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Apolonio Alonso.

VALDEPEÑAS DE LA SIERRA.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, previa la autorización competente, se saca á segunda subasta, que tendrá lugar el día 24 del corriente, á las diez de su mañana, en estas Casas Consistoriales, la venta de una casa ruinoso, propia del municipio, situada en el casco de esta población, calle del Olmo, núm. 2, bajo el tipo rebajado de 500 pesetas y las mismas condiciones que rigieron para la primera, las cuales están de manifiesto en la Secretaría municipal.

Valdepeñas de la Sierra 8 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Nicomedes Pérez.

Juzgados de primera instancia.

CIFUENTES.

Don José Ranz Lapastora, Juez municipal de esta villa, en funciones de instrucción del partido, por indisposición del propietario.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Santiago Anton Solanillo, vecino de Gualda, en causa que se le siguió en este Juzgado por injurias á la autoridad, he acordado se proceda á la segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de la tasación de los bienes embargados al mismo y que se detallan en el periódico oficial de esta provincia núm. 82, correspondiente al día 13 de Julio último.

La subasta tendrá lugar el día 31 del actual á las once de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado de instrucción y del municipal de Gualda, con las mismas formalidades que para tomar parte se tuvieron en cuenta en la anterior subasta y expresado periódico oficial constan.

Dado en Cifuentes á 9 de Agosto de 1898.—José Ranz.—D. S. O.—Angel Lopez.

ADMINISTRACION DEL Boletín oficial.

Rogamos á los Ayuntamientos que aparecen á continuación, remitan el importe de los anuncios publicados de subastas y á instancia de parte que se indican, procurando los Municipios, en lo sucesivo, recordar á los interesados el cumplimiento del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891.

	Dias en que se publicó el anuncio.	Valor
Pastrana	2 Febrero 98.....	2,10
Ruguilla.....	25 Marzo 98.....	2,40
Castilnuevo.....	25 Marzo 98.....	2,40
Olivar.....	30 Marzo 98.....	2,10
Alique.....	30 Marzo 98.....	2,40
Torremochuela.....	30 Marzo 98.....	2,10
Clares.....	30 Marzo 98.....	4,80
Balbacil.....	30 Marzo 98.....	2,40
Hontova.....	30 Marzo 98.....	1,80
Bujalaro.....	30 Marzo 98.....	2,25
Trijueque.....	30 Marzo 98.....	3,10
Brihuega.....	27 Abril 98.....	3,15
Idem.....	20 Mayo 98.....	5,40
Idem.....	20 Junio 98.....	4,50
Atanzon.....	17 Junio 98.....	1,20

Venta de una hacienda en Marchamalo

Se venden, en 6.700 pesetas, todas las fincas que fueron de la finada D.^a Basilisa Garrido. La subasta tendrá lugar en Guadalajara y Notaría de D. Felipe Lamparero, el próximo domingo 21 del corriente mes, de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que, con el inventario, está de manifiesto en la misma.

Guadalajara 11 de Agosto de 1898.—El testamento, Aniceto García Molina.